



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2005 -2023-SUNARP-TR

Lima, 09 de mayo del 2023

APELANTE : **ELVIS JOSÉ NÚÑEZ BARAZARTE.**
TÍTULO : 1076130 del 14/4/2023.
RECURSO : H.T.D. 43148 del 2/5/2023.
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO : Convenio de liquidación.
SUMILLA :

CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Para la inscripción del convenio de liquidación, bastará que se inscriba previamente el acuerdo de la junta de acreedores decidiendo la situación de concurso o la disolución y liquidación del deudor.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del convenio de liquidación extrajudicial del 23/3/2023 correspondiente a Corporación Gráfica Navarrete S.A. inscrita en la partida 03015763 del Registro de Sociedades de Lima.

Para dicho efecto, se presenta el convenio de liquidación extrajudicial de Corporación Gráfica Navarrete S.A. en liquidación, certificado el 31/3/2023 por representante de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Paulo César Miranda Neyra.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Carlos Antonio Mas Ávalo dispone la tacha especial del título en los términos que se reproducen a continuación:

ANOTACIÓN DE TACHA

[...]

El presente Título se Tacha de forma especial de conformidad con el literal e) del Art. 43°-A del Reglamento General de los Registros Públicos por cuanto:

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

Se adjunta copia certificada del convenio de Liquidación extrajudicial de CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, no se adjunta el acta de Junta de Acreedores de fecha 23/03/2023 mediante la cual se acuerda como destino de la empresa concursada la disolución y liquidación y se aprueba el convenio de Liquidación extrajudicial; disolución y liquidación concursal y convenio de liquidación extrajudicial que constituyen un acto complejo en el que se decide el destino de la empresa concursada, se nombra liquidador y se establecen sus facultades, con la particularidad que este acto se sustenta en los dos documentos antes mencionados: acta de junta de acreedores y convenio de liquidación extrajudicial.

En consecuencia, se tacha el presente título por no haberse presentado al generarse el asiento de presentación los documentos que dan mérito para la inscripción de la disolución, liquidación y nombramiento de liquidador que es el sustento del convenio liquidación extrajudicial y a su vez parte integrante del acto complejo de disolución, liquidación, nombramiento de liquidador y convenio de liquidación extrajudicial.

BASE LEGAL: Art. 22°, 44.2° y 55.2 de la Ley N° 27890, Directiva N° 004-2003/CCO-INDECOPI, artículo 2015 del Código Civil. -
[...].

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- Con la tacha se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, así como el artículo 40 del RGRP.
- El registrador antes de emitir una tacha sustantiva denominada especial debió requerir por esquila de observación los documentos adicionales conforme a la base legal de la cual fundamenta su decisión.
- El título presentado no se encuentra inmerso dentro de las causales de tacha sustantiva, pues este tipo de solicitud adolece de defecto subsanable, para lo cual, una vez requerido por el registrador, se procede a cumplir con la presentación de los documentos adicionales solicitados.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha 141515 que continúa en la partida 03015763 del Registro de Sociedades de Lima

En esta partida obra inscrita la sociedad denominada Corporación Gráfica Navarrete S.A. constituida por escritura pública del 20/5/1997 otorgada ante notario de Lima Manuel Noya De la Piedra.

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

En el asiento D00006 consta la declaración de situación de concurso de esta sociedad, según lo dispuesto por Resolución 7022-2021/CCO-INDECOPI del 10/5/2021.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) **Rocío Zulema Peña Fuentes**.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si para la inscripción del convenio de liquidación, se requiere previamente la inscripción de otros actos acordados por la junta de acreedores.

VI. ANÁLISIS

1. En el presente caso, se solicita la inscripción del convenio de liquidación extrajudicial correspondiente a Corporación Gráfica Navarrete S.A. inscrita en la partida 03015763 del Registro de Sociedades de Lima.

El registrador dispone la tacha especial del título señalando que no se han presentado los documentos que dan mérito para la inscripción de la disolución, liquidación y nombramiento de liquidador de la persona jurídica, esto es, solo se adjunta el convenio de liquidación extrajudicial, mas no el acta de junta de acreedores del 23/3/2023.

El impugnante señala en su recurso expresamente lo siguiente:

[e]l registrador antes de emitir un “TACHA SUSTANTIVA, DENOMINADA POR EL REGISTRADOR COMO TACHA ESPECIAL”, debió de requerir mediante una ESQUELA DE OBSERVACIÓN, los documentos adicionales conforme a la base legal de la cual se fundamenta su decisión.

Cabe precisar que, el título presentado no se encuentra inmerso dentro de las causales de tacha sustantiva; puesto que **este tipo de SOLICITUD ADOLECE DE DEFECTO SUBSANABLE, para lo cual una vez, requerido por el registrador, se procede a cumplir con la presentación de los documentos adicionales solicitados.**

[...] (énfasis añadido).

Como puede apreciarse, el recurrente cuestiona únicamente la clase de denegatoria que el registrador le ha dado al título (tacha especial), mas no cuestiona ni niega que el presente título adolece de un defecto que impide su inscripción, pues incluso afirma que una vez que el registrador formule la observación correspondiente procederá a cumplir con presentar los documentos solicitados.

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

2. Ahora bien, la rogatoria del presente título se enmarca en actos emitidos en un procedimiento concursal, el mismo que según la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal (en adelante la Ley), tiene como objetivo la recuperación del crédito a través de la asignación eficiente de recursos que permitan obtener el máximo valor posible del patrimonio del deudor concursado.

El inicio del procedimiento concursal es a instancia de parte¹, pudiendo ser promovido por el deudor² o por los acreedores³ en mérito de lo cual el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) emite la resolución que declara la

¹ Artículo VII.- Inicio e impulso de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales se inician a instancia de parte interesada ante la autoridad concursal. [...].

² Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor

24.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario;

b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

24.2 En caso de que la solicitud sea presentada por el deudor, éste expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o uno de disolución y liquidación, de ser el caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para una reestructuración patrimonial, el deudor deberá acreditar, mediante un informe suscrito por su representante legal y por contador público colegiado, que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no superan al total de su capital social pagado.

El deudor también especificará los mecanismos y requerimientos necesarios para hacer viable su reflotamiento, y presentará una proyección preliminar de sus resultados y flujo de caja por un período de dos (2) años.

b) De no encontrarse en el supuesto del inciso a) precedente, el deudor sólo podrá solicitar su disolución y liquidación, la que se declarará con la resolución que declara la situación de concurso del deudor.

Si el deudor solicita su acogimiento al Procedimiento Concursal Ordinario al amparo del literal a) del numeral precedente, pero tiene pérdidas acumuladas, deducidas reservas, superiores al total de su capital social, sólo podrá plantear su disolución y liquidación.

³ Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores

26.1 Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor. El desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado el deudor, no impedirá la continuación del procedimiento.

[...].

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

situación de concurso⁴ y aprueba la difusión del procedimiento⁵, con la particularidad que en el supuesto de inicio del procedimiento a pedido del deudor, este puede plantear la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación, siendo en este último caso que la resolución que declara la situación de concurso también incluirá la declaración de disolución y liquidación.

3. Cuando queda firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, el Indecopi dispone la publicación semanal en el diario oficial El Peruano del listado de deudores que hayan sido sometidos a procedimientos concursales, requiriéndose en dicha publicación que los acreedores soliciten el reconocimiento de sus créditos, conforme con el artículo 32 de la Ley.

Una vez realizada la evaluación correspondiente, el Indecopi emite las resoluciones de reconocimiento de créditos de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 27809, luego de lo cual la Comisión dispone la convocatoria a la junta de acreedores poniendo a disposición del deudor o acreedor responsable el aviso correspondiente a ser publicado en el diario oficial El Peruano, en cuya citación se señala el lugar, día y hora de la primera y segunda convocatoria, según el artículo 43 de la referida ley.

⁴ Artículo 25.- Documentos anexos a la solicitud (inicio del procedimiento a solicitud del deudor)

[...]

25.6 De cumplirse todos los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión declarará la situación de concurso del deudor.

Artículo 28.- Apersonamiento al procedimiento (inicio del procedimiento a solicitud de los acreedores)

[...]

28.3 Se declarará la situación de concurso bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el acreedor solicitante rechace el ofrecimiento de pago formulado por el emplazado.
- b) Cuando la oposición presentada por el deudor resulte infundada o improcedente y, en caso éste hubiese optado subordinadamente por la opción prevista en el literal b) del primer párrafo, la misma haya sido desestimada por el acreedor.
- c) Cuando el emplazado reconoce el monto de los créditos materia del emplazamiento y se allana a la solicitud presentada.
- d) Cuando el emplazado no se pronuncia sobre ninguna de las alternativas previstas en este artículo, dentro del plazo establecido en el Artículo 27.1.

[...]

⁵ Artículo 32.- Difusión del procedimiento

32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPÍ dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

En tal sentido, una vez instalada la junta de acreedores⁶, esta puede pronunciarse⁷ -entre otros- sobre la decisión del destino del deudor, la aprobación del régimen de administración o designación del liquidador, de ser el caso, así como, aprobar el plan de reestructuración o el convenio de liquidación, de ser así.

Naturalmente, cualquiera de estos pronunciamientos constituye un acuerdo de la junta de acreedores, los mismos que según el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley 27809 “[c]onstarán en actas, las mismas que se registrarán en un libro con las formalidades de la Ley General de Sociedades. Las actas serán suscritas por el Presidente, el representante de la Comisión y un acreedor designado por la propia junta. [...]”.

4. Con relación a la inscripción de los actos de inicio del concurso, el artículo 21 señala lo siguiente:

Artículo 21.- Inscripción de los actos de inicio del concurso

21.1 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de publicado el procedimiento concursal conforme al Artículo 32, el deudor, sus administradores o representantes legales, según corresponda, **bajo apercibimiento** de imponer una multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, **solicitarán la inscripción de la resolución que declara la situación de concurso o su disolución y liquidación**, así como la publicación por la que se difunde el procedimiento en el Registro Personal, de Personas Jurídicas y Mercantil, según sea el caso, y en los Registros Públicos en los que se encuentren inscritos sus bienes o garantías constituidas sobre aquellos. Dicha sanción podrá ser aplicada a las referidas personas, en caso no cumplan con subsanar las observaciones que pudiera efectuar el Registrador, de ser el caso.

[...] (énfasis añadido).

De esta manera, se inscribe la resolución que declara la situación de concurso lo cual implica el inicio del procedimiento concursal; **o**, se inscribe la resolución que declara, además de la situación de concurso, la disolución y liquidación del deudor concursado. Como vemos, la Ley no obliga a inscribir ambos actos, sino que señala que puede inscribirse uno o el otro, no exigiendo que se inscriban ambos. Además, sanciona la circunstancia que no se solicite su inscripción en el Registro.

Cabe señalar que según el artículo 22 de la Ley 27809 son inscribibles - entre otros- los acuerdos de junta de acreedores, bastando para ello la presentación de la copia del instrumento correspondiente certificado por

⁶ Artículo 50.- Instalación de la Junta de Acreedores

50.1 En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, se procederá a instalar la Junta. A tal efecto se requerirá en primera convocatoria la presencia de acreedores que representen más del 66,6% de los créditos reconocidos. En la segunda convocatoria, la Junta se instalará con la presencia de los acreedores reconocidos que hubieren asistido.

⁷ Según el numeral 50.4 del artículo 50, y el artículo 51 de la Ley 27809.

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

un representante de la Comisión, debiendo el registrador efectuar la inscripción en mérito a ello.

5. Luego del inicio del concurso, si la junta de acreedores decide la disolución y liquidación del deudor, debe aprobar el convenio de liquidación cuyo contenido se regula por el artículo 76 de dicha ley⁸ el liquidador **debe** solicitar su inscripción, conforme al artículo 78 de la Ley 27809 que establece lo siguiente:

Artículo 78.- Publicidad e inscripción del Convenio de Liquidación

78.1 Dentro de los cinco (5) días siguientes de celebrado el Convenio, el Liquidador, bajo responsabilidad, publicará en el Diario Oficial El Peruano, un aviso haciendo público el inicio de la disolución y liquidación del deudor y la aprobación del Convenio, requiriendo a quienes posean bienes y documentos del deudor, la entrega inmediata de los mismos al liquidador. El incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones previstas en la Ley.

78.2 Dentro de los quince (15) días siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, **el Liquidador solicitará su inscripción en el Registro conforme al Artículo 22**. En caso de incumplimiento del Liquidador, cualquier interesado podrá realizar los trámites referidos a dicha inscripción.

Para los efectos a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, **el único instrumento concursal en mérito al cual el Registrador Público procederá a efectuar la inscripción es la copia certificada del Convenio de Liquidación**.

(énfasis agregado).

Como puede apreciarse del precitado artículo, la inscripción del convenio de liquidación no exige como acto previo o necesario la del acuerdo de la junta de acreedores que aprueba el convenio. La propia regulación de la ley especial (Ley 27809) no lo exige así, pues la lógica detrás de sus disposiciones permite inferir que perfectamente puede inscribirse el convenio de liquidación sin que se inscriba el acuerdo de la junta de acreedores en el que se aprobó el convenio, máxime si el artículo 78 de la Ley 27809 contiene un mandato imperativo de inscripción del convenio de liquidación que concordado con el artículo 22, debe ser cumplido por las instancias registrales, bajo responsabilidad funcional y administrativa.

⁸ Artículo 76.- Contenido del Convenio

El Convenio de Liquidación contendrá, necesariamente, bajo sanción de nulidad:

1. La identificación del Liquidador, del deudor y del Presidente de la Junta, la fecha de aprobación, la declaración del Liquidador que no tiene limitaciones para asumir el cargo, y los supuestos bajo los cuales empezará a pagar los créditos.
2. La proyección de gastos estimada por el Liquidador a efectos de ser aprobada por la Junta.
3. Los honorarios del Liquidador precisándose los conceptos que los integran, así como su forma y oportunidad de pago.
4. Los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información periódica durante la liquidación.
5. La modalidad y condiciones de la realización de bienes del deudor.
6. El régimen de intereses. A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48.

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

Nótese que los efectos del acuerdo de disolución y liquidación se supeditan a la suscripción del convenio de liquidación, conforme se desprende del artículo 74.1 de la Ley⁹, pues los representantes del deudor concursado quedarán cesados en sus funciones desde la celebración del convenio, el cual se aprueba o suscribe por la Junta de acreedores en la misma reunión en la que se decide la disolución y liquidación, o dentro de los treinta (30) días siguientes, tal como lo dispone el artículo 74.4 de la Ley..

6. En cuanto a la inscripción del acuerdo de disolución y liquidación para poder inscribir el convenio de liquidación, como ha requerido el registrador, cabe señalar que el artículo 21.1 de la Ley, citado en el numeral 4 que antecede señala que el deudor, sus administradores o representantes legales, bajo apercibimiento de imponer una multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, **solicitarán la inscripción de la resolución que declara la situación de concurso o su disolución y liquidación.** La norma es clara en señalar que la obligación de solicitar la inscripción se refiere a uno u otro acto, de lo cual podemos concluir que si después de declarar la situación de concurso, se decide la disolución o liquidación del deudor, entonces, para inscribir el convenio de liquidación bastará con que se haya inscrito, o el inicio del concurso, o la disolución y liquidación del deudor concursado, no siendo obligatorio que se inscriban ambos actos.

7. En el presente caso, se aprecia del asiento D00006 de la partida 03015763 del Registro de Sociedades de Lima, que obra inscrita la declaración de situación de concurso de la sociedad Corporación Gráfica Navarrete S.A. según lo dispuesto por Resolución 7022-2021/CCO-INDECOPI del 10/5/2021.

Por lo que para inscribir el convenio de liquidación, no se requerirá como acto previo necesario que se inscriba el acuerdo de disolución y liquidación, pues ya obra inscrito el acuerdo del inicio del concurso.

8. Ahora bien, se desprende del recurso de apelación que el interesado amplía su rogatoria en el sentido que también peticiona la inscripción de los acuerdos contenidos en el acta de junta de acreedores del 23/3/2023, esto porque se allana a lo requerido por la primera instancia, sin embargo, como ya se señaló, carece de sustento lo requerido por la primera instancia.

⁹ “74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, éste no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.(...)”

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

Por lo que el **usuario tiene expedito su derecho a mantener la ampliación de rogatoria formulada en el escrito de apelación, o a precisar que sólo requiere la inscripción del convenio de liquidación**, situación que deberá ser aclarada en ejecución de la presente resolución, ante la primera instancia.

9. De otro lado, estando a lo concluido, corresponde evaluar si esta aparente omisión (a criterio del registrador) se subsume dentro de alguno de los supuestos de la tacha especial regulados por el artículo 43-A del RGRP, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 43-A.- Tacha especial

El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando:

- a) Contenga acto no inscribible;
- b) Se haya generado el asiento de presentación en el diario de una oficina registral distinta a la competente;
- c) Se presente el supuesto de tacha previsto en el último párrafo del artículo 59 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios;
- d) El título se presente en soporte físico, cuando exista norma expresa que contemple su presentación obligatoria en soporte digital, a través del SID - Sunarp;
- e) El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción. Este supuesto no se aplica cuando de la documentación presentada se advierta que existe otro acto o derecho inscribible, que sí está contenido en un instrumento con la formalidad prevista para su inscripción.**
- f) Se solicite la rectificación de un asiento sin abono de derechos registrales y el error invocado no resulte imputable al Registro. (Énfasis añadido).

La primera instancia no ha precisado bajo qué causal de tacha especial ha calificado el presente título; sin embargo, es posible deducir que se trata de la regulada por el literal e), es decir, porque considera que no se ha presentado el acta de junta de acreedores del 23/3/2023 que contiene el acuerdo del destino de la empresa concursada (disolución y liquidación), la aprobación del convenio de liquidación extrajudicial y el nombramiento del liquidador con el respectivo establecimiento de sus facultades.

Sin embargo, este análisis no es correcto, pues se presenta el convenio de liquidación, siendo que conforme al artículo 78 de la Ley 27809, su presentación en copia certificada constituye “[e]l único instrumento concursal en mérito al cual el Registrador Público procederá a efectuar la inscripción [...]”, de lo cual puede concluirse además, que los actos anteriores (acuerdo de disolución y liquidación y aprobación del convenio de liquidación), efectivamente pre existen al asiento de presentación. Además, el literal e) es claro en señalar que el mismo no se aplica cuando

RESOLUCIÓN No. 2005 - 2023-SUNARP-TR

de la documentación presentada se advierta que existe otro acto o derecho inscribible, que sí está contenido en un instrumento con la formalidad prevista para su inscripción, en este caso, el convenio de liquidación, por lo que resulta claro que el registrador público no debió formular tacha especial.

Cabe señalar que la tacha especial constituye la sanción de mayor gravedad prevista por nuestro Sistema Registral frente a los defectos que puedan contener los títulos presentados, por ello, su aplicación debe ser entendida como una medida de *ultima ratio* y por tanto excepcional, pues en la medida de lo posible debe prevalecer el criterio pro-inscripción y los principios del procedimiento administrativo que se orientan a la admisión de las peticiones administrativas.

En consecuencia, **se revoca la tacha especial** dispuesta por la primera instancia, y se **dispone la observación** del título, a fin de que se precise la rogatoria conforme al segundo párrafo del numeral 8 del análisis.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada mediante Resolución N° 087-2023-SUNARP/PT del 24/4/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO la tacha especial dispuesta por el registrador público del Registro de Sociedades de Lima, y **DISPONER LA OBSERVACIÓN** del título, conforme al análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo:

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral